



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0008909

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : Cleofe Liss Tturuco Pfuño

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

VISTOS:

El expediente N° 2022-0008909 y el Informe Final de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 7 de marzo de 2024 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño**, identificado con DNI N° 74754813.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023 (en adelante, Resolución de Instrucción), notificada el 22 de mayo de 2023¹, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra de la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño** (en adelante, la Administrada), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre); que a continuación se detallan:

¹ A través de la Cédula de Notificación N° D000026-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, se notificó la Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023 a la señora Julia Pfuño Ccallacondo, identificada con DNI N° 40355335, quien indicó ser madre de la Administrada.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
A través del Acta de Intervención Policial del 21 de febrero de 2022, se intervino a la Administrada, trabajadora del establecimiento comercial de artesanías, ubicado en la Calle Triunfo N° 309, distrito y provincia de Cusco, por haberla encontrado en posesión de 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados, productos que no contaban con la acreditación de procedencia legal.	<i>Comprar, <u>ofrecer para la venta</u>, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o <u>poseer especímenes</u>, productos y/o subproductos <u>de fauna silvestre de origen ilegal</u>.</i>	Anexo 2 Numeral 22	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

- Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se otorgó al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- A través del escrito con registro N° 2023-0024082 de fecha 31 de mayo de 2023, la Administrada formula sus descargos a la Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023.
- Mediante Resolución Administrativa N° D000045-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 14 de febrero de 2024, notificada el 15 de febrero de 2024², se resolvió ampliar por tres (03) meses y de manera excepcional el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño** (...).
- Con fecha de 7 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la presente Resolución.
- Mediante Cédula de Notificación N° 11-2024 notificada el 2 de abril de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.

² A través de la Cédula de Notificación N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, se notificó la Resolución Administrativa N° D000045-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 14 de febrero de 2024 al señor Lizandro Velásquez, identificado con DNI N° 23988599, quien indicó ser abogado de la Administrada.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule su descargo, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

8. Mediante el artículo 13º de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
9. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
10. Al respecto, el artículo 145º de la Ley N° 29763, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
11. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
12. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
13. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

14. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
15. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por la Administradora Técnico de la ATFFS.
16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
17. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la Administrada.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

18. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la Intervención Policial de fecha 21 de febrero de 2022, en el establecimiento comercial de artesanías, ubicado en la Calle Triunfo N° 309, distrito y provincia de Cusco, la posesión de 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados, productos que no contaban con la acreditación de procedencia legal (especímenes de fauna silvestre de origen ilegal), contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos en Materia Forestal y de Fauna Silvestres, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa aplicable:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

19. La Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la Ley concordante con el artículo 126 de la Ley.
20. El artículo 13 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI habilita a personas naturales y/o jurídicas el acceso y aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, los que se hacen a través de títulos habilitantes, en tanto que el artículo 14 enumera los actos administrativos que, sin constituir títulos habilitantes también, permiten el acceso a los recursos de fauna silvestre.
21. El artículo 146 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre precisa que toda persona natural o jurídica que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos y/o sub productos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria se encuentra obligada a sustentar su procedencia legal mediante Guías de Transporte de Fauna Silvestre, Autorización don fines científicos, Guías de remisión o Documentos de importación o exportación los que deben ser corroborados con información contenida en el SNIFFS.
22. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase instrucción.
23. Para el caso de autos, el artículo 146 de la Ley establece que el Reglamento tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre; así, el numeral 22) del Anexo 02 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica como infracción lo siguiente:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<i>Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.</i>	Anexo 2 Numeral 22	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

c) Análisis de los descargos presentados por la Administrada:

24. La Administrada presentó su descargo a la Resolución de Instrucción, señalando lo siguiente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“(...) se deje sin efecto el inicio del proceso administrativo sancionador, ya que a mérito del Acta de Intervención Policial del 21 de febrero de 2022, realizado en el local comercial de artesanías ubicado en la Calle Triunfo N° 309 del distrito, provincia y departamento de Cusco, de propiedad de la persona Alejandro Huachuñahuinlla Ccoyuri, oportunidad en la que se ha procedido a decomisar 23 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, en forma injusta e ilegal se procede a iniciar el proceso administrativo sancionador a la recurrente, pues, en la fecha de la intervención policial se llegó a determinar que la suscrita es totalmente ajena a la posesión de dichos cuadros de vidrio que contiene insectos disecados, pues, mi condición es única y exclusivamente la de ser una empleada en dicho local comercial ajeno a la procedencia de dichos cuadros con insectos disecados. (...) generándose la carpeta fiscal N° 046-2022 contra el propietario Alejandro Huachuñahuinlla Ccoyuri (...)”.

Por otro lado, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

d) Análisis de los hechos imputados:

25. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción del procedimiento, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa atribuida a la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño** dispuesta mediante Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023.
26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° de la misma norma legal; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el **derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. *(El resaltado es nuestro).*

En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el Administrado del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27. Asimismo, el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por la administrada, sino que debe actuar, aun de oficio.

28. De conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG³, sobre el Principio de Causalidad, el cual señala que *“la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley.

Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *«Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)»*⁴.

En ese sentido, se proscribe la responsabilidad objetiva, de modo que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa; esto es que, la sanción se aplica solo si se acredita en el procedimiento sancionador, que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente; siendo esto así, el principio de

³ TUO de la Ley 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 14va Edición, página 476, Tomo II.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

culpabilidad compete no hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos atribuibles a terceros.

29. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “*Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador*” (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que “*La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, **constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario***” (*El resaltado es nuestro*).
30. Corresponde señalar que el numeral 7.5.2 del Lineamiento del PAS señala que la Autoridad Instructora remite el Informe Final a la Autoridad Decisora, pudiendo esta última disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. Finalmente, el numeral 7.6.1 del Lineamiento del PAS prevé que recibido los descargos al Informe Final de Instrucción o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la Autoridad Decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.
31. Sobre el particular, en el presente caso se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como conducta infractora “*Comprar, **ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal***”, que motiva el presente procedimiento, toda vez que en la intervención policial del 21 de febrero de 2022, en el establecimiento comercial de artesanías, ubicado en la Calle Triunfo N° 309, distrito y provincia de Cusco, se verificó la posesión de 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados, productos que no contaban con la acreditación de procedencia legal. (*El resaltado es nuestro*).

No obstante, de la revisión de los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se tiene:

- Disposición de Apertura de Investigación Preliminar N° 01-2022– Carpeta N° 046-2022, de fecha 12 de abril de 2022, a través del cual se dispuso “*la Apertura de la Investigación Preliminar, en Sede Fiscal por el plazo de 60 días naturales, en la investigación seguida contra **Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri por la presunta comisión de delito ambiental, delito contra los recursos naturales, en la modalidad de***



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

depredación de especímenes o productos de fauna silvestre (art. 308-CPC) en agravio del Estado (...). (El resaltado es nuestro).

- Declaración Policial de Cleofe Liss Tturuco Pfuño, de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual señaló *“ser trabajadora en la tienda de artesanía, en la Calle Triunfo hace 22 días y percibir 900 soles mensuales (...), manifestando que el señor Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri es el dueño de la tienda de Artesanía donde se comercializa el producto de fauna (mariposas disecadas) y que desconocía la ilegalidad de ello por sólo ser trabajadora”*.
- Declaración Policial de Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri, de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual señaló *“ser comerciante y ser propietario y dueño de dos tiendas de artesanía en la Calle Triunfo N° 309 y Portal Comercio, y se dedica a la venta de mariposas disecadas hace dos semanas porque lo adquirió recientemente de una persona que solo conoce su nombre; además, de no contar con ningún documento por la compra, desconoce sobre la obtención de algún permiso y que desconocía que la posesión de las mariposas disecadas era un delito”*.
- Del contenido del descargo presentado por la Administrada, de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual señala *“ que trabaja en el local comercial de artesanías ubicado en la Calle Triunfo N° 309 del distrito, provincia y departamento de Cusco, de propiedad de la persona Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri, oportunidad en la que se ha procedido a decomisar 23 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, y que en forma injusta e ilegal se procede a iniciar el proceso administrativo sancionador a la recurrente, pues, en la fecha de la intervención policial se llegó a determinar que la suscrita es totalmente ajeno con la posesión de dichos cuadros de vidrio que contiene insectos disecados, pues, su condición es única y exclusivamente la de ser una empleada en dicho local comercial ajena a la procedencia de dichos cuadros con insectos disecados, (...), los descargos guardan relación con las documentales que obran en autos.*

En consecuencia, de la evaluación de todo lo actuado en el presente expediente se desvirtúa el hecho que sustenta la imputación administrativa contra la Administrada, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, toda vez que se ha acreditado que el señor Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri, es propietario y dueño del establecimiento comercial de artesanía ubicada en Calle Triunfo N° 309 donde se encontraron los 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados; así mismo, el señor Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri ha declarado haber adquirido estos (insectarios) y haberlos puesto para su venta en su tienda de artesanías; comprobándose que la Administrada sólo era una trabajadora del local infiriéndose que desconoce de la conducta infractora, desvirtuándose el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

elemento del dolo, por lo que se concluye que ésta no ha cometido la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

32. En ese mismo sentido, en mérito al Principio de Verdad Material, los pronunciamientos emitidos por las entidades deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
33. Por lo expuesto, se concluye que no existen elementos de prueba para determinar la responsabilidad de la Administrada por la infracción imputada, por lo tanto, se debe declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

IV. DE LA RECUPERACIÓN DEL ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE

34. Si bien, esta Autoridad Decisora concluye que no existen elementos de prueba para determinar la responsabilidad de la Administrada por la infracción imputada, ello no enerva ejercer el dominio que el Estado ejerce sobre el patrimonio de la Nación, específicamente, el forestal y de fauna silvestre. En ese entender, corresponde tener en cuenta preceptos normativos que habilitan a esta Administración a actuar en escenarios donde no ha quedado corroborado el origen legal de determinado recurso forestal.
35. que La medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador mediante Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.1 y 157.2⁵ del artículo 157° del TUO de la LPAG, en el cual se dispuso como medida cautelar el decomiso temporal de diecisiete (17) cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados.
36. Por tanto, si bien, esta Autoridad Decisora ha determinado la no responsabilidad de la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño**, por los argumentos esbozados líneas anteriores, es cierto también que, no se ha logrado demostrar el origen legal de los especímenes de fauna silvestre.
37. En esa línea, en aplicación del principio de verdad material, revisado el expediente administrativo, no se advierte documento alguno que acredite la

⁵ Artículo 157°. - Medidas cautelares del TUO de la LPAG

157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre (17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados), materia del presente caso.

38. Así, conforme al principio de Dominio eminential del Estado, regulado en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos o subproductos en tanto no hayan sido obtenidos legalmente.
39. En ese sentido, habiéndose determinado la procedencia y origen no legal de los especímenes de fauna silvestre correspondiente a 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, se debe proceder a su recuperación.
40. Asimismo, en atención a lo señalado en el artículo 197° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, la Autoridad Decisora, una vez dictado la recuperación definitiva de los especímenes de flora silvestre, deberá proceder a la verificación del destino final de los mismos.

V. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

41. De acuerdo al artículo 151° de la Ley N° 29763, "Las infracciones a la presente Ley y su reglamento generan imposición de medidas provisionales, cautelares, correctivas, sancionadoras y complementarias". (El resaltado es nuestro).
42. De esta forma, mediante Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023, se dio inicio al presente procedimiento, resolviéndose, además, dictar como medida cautelar el decomiso provisional de 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados.
43. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3⁶ del artículo 157° del TUO de la LPAG y el literal e) del numeral 7.6.2. del Lineamiento del PAS y, siendo que, mediante la presente resolución administrativa esta Autoridad Decisora pone fin al presente PAS, corresponde caducar de pleno derecho la medida cautelar dictada mediante la precitada resolución; sin embargo, con la finalidad de asegurar la eficacia de la presente resolución administrativa, la misma que pone fin a la primera instancia administrativa, en tanto que, eventualmente, la Administrada impugne la decisión adoptada o hasta que la

⁶ Artículo 157°. - Medidas cautelares del TUO de la LPAG

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

misma adquiere la calidad firmeza, procede dictar como medida de carácter provisional, conforme lo establece el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° de la Ley 29763, lo siguiente:

La recuperación de los especímenes de fauna silvestre correspondiente a 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento de para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño**, identificada con DNI N° 74754813, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **APROBAR** la recuperación definitiva de los especímenes de fauna silvestre correspondiente a 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, por no encontrarse acreditado su origen legal; en atención al principio del Dominio Eminencial del Estado; y, en consecuencia, su internamiento en el almacén oficial de la ATFFS CUSCO para su disposición.

Artículo 3°. – **CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar dictada mediante Resolución de Instrucción N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 08 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023.

Artículo 4°. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **Cleofe Liss Tturuco Pfuño**, identificada con DNI N° 74754813, con domicilio procesal en la Oficina N° 02 del inmueble 347 de la Calle Pampa del Castillo del Cercado de Cusco.

Artículo 5°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez quede firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para los fines que correspondan.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6°. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

VICTORIA YANETD BEJAR QUISPE
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CUSCO